

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLADINES DEL VALLE APONTE CEDEÑO CONTRA SILVIA MARIANA VARGAS PEÑA. Radicación No. 25899-31-05-001-**2022-00114**-01.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. Se decide el grado de consulta con respecto de la sentencia de fecha 18 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

- 1.** La demandante promovió demanda ordinaria laboral contra la accionada para que se declare la existencia de contrato de trabajo entre los dos desde el 1 de octubre de 2018 al 30 de noviembre de 2020; que la terminación del vínculo fue injusta y unilateral; solicita, en consecuencia, que se condene al pago de saldo de salarios, cesantías, intereses de cesantías del año 2020, prima de servicios del segundo semestre de 2020, vacaciones, aportes a pensiones, indemnización por despido, la sanción moratoria y las costas.
  
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que el 1 de octubre de 2018 suscribió un contrato de trabajo para laborar en la empresa Ocean Market S.A,S.; su salario fue el mínimo legal; debía trabajar de lunes a lunes de 7:30 a.m a 7 p.m con una hora de almuerzo, condiciones que se mantuvieron hasta el 31 de marzo de 2020, ya que a partir del día siguiente el horario fue de 7 a.m. a 5 p.m., con la misma hora de almuerzo; que los meses de septiembre, octubre y noviembre solo recibió de salario \$750.000; no fue vinculada a fondo de cesantías, ni le han pagado suma alguna por este concepto; que se pagaron intereses de cesantías de los años 2018, 2019, pero no 2020; le adeudan la prima de servicios del segundo semestre de 2020; le concedieron 6 días de vacaciones a principios de 2019 y 6 días a comienzos de 2020; no fue vinculada ni le pagaron aportes a la seguridad social integral; el 30 de noviembre

de 2020 le comunicaron la terminación de su contrato de trabajo; el 29 de marzo de 2021 le pagaron \$300.000; el 11 de mayo de 2021 envió a la demandada una carta por correo certificado reclamando el pago de salarios y prestaciones sociales y el 3 de agosto volvió a enviar otra comunicación; ante la falta de respuesta, presentó en el Juzgado Penal Municipal de Chía una acción de tutela; que la demandada contestó el 4 de octubre de 2021, pero sin aportar pruebas ni pronunciarse de fondo.

- 3.** La demanda fue presentada por correo electrónico el 25 de abril de 2022, siendo inadmitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, por auto de 12 de mayo posterior; subsanada, se admitió por auto de 2 de junio siguiente y se citó para el 3 de febrero de 2023 con el fin de realizar la audiencia del artículo 72 del CPTSS, por tratarse de un proceso de única instancia. Por auto de 28 de septiembre de 2022 se modificó la anterior fecha, señalándose el 18 de enero de 2023, posteriormente se fijó la hora de la audiencia, pues ese dato se omitió en el auto anterior; en esta fecha se llevó a cabo la audiencia y en la misma se surtieron las etapas correspondientes, se presentó la contestación de la demanda y se profirió el fallo.
- 4.** La accionada contestó con oposición a las pretensiones de la demanda; negó haber tenido contrato de trabajo con la demandante y por ende no le pagó ninguna suma por ese concepto; adujo que la relación fue con la sociedad Ocean Market SAS; que empezó en octubre de 2018, que dicha sociedad le pagó lo que le correspondía, aceptó el horario señalado en la demanda; que conoce esa información porque ejerció como representante legal de la sociedad citada la cual fue liquidada, inscribiéndose el acta respectiva el 6 de octubre de 2021; más adelante dice que no le consta si dicha sociedad le canceló lo que reclama; que la sociedad fue constituida el 20 de febrero de 2017 y ella fue designada como representante legal y como tal ejecutó los actos y contratos para desarrollar el objeto social. Propuso las excepciones de inexistencia de relación laboral, falta de legitimación pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.
- 5.** La jueza, en la misma audiencia dio por contestada la demanda; decretó las pruebas, las practicó, escuchó los alegatos y dictó sentencia por medio de la cual absolvió de las pretensiones de la demanda, declaró probada la excepción de falta de legitimación pasiva y condenó en costas a la demandante.

En ese fallo la jueza concluyó que la demandada no fue la empleadora de la demandante; para el efecto, se refirió a lo dicho en el hecho 1º de la demanda, donde se afirmó que fue contratada para prestar sus servicios en la empresa

sociedad Ocean Market SAS, que es una persona jurídica que tuvo a la demandada como su representante legal, según se observa en los documentos allegados, y esa es la razón por la que esta se relacionó con la actora, pero no porque fuera su empleadora. Anotó que los derechos de petición se enviaron a la citada sociedad y fue a esta a la que se reclamaron, en esos documentos, los derechos objeto de la demanda, o sea que con ello la trabajadora reconoció que dicho ente había sido su empleador. Que esa misma conclusión se extrae de lo consignado en la acción de tutela y en el interrogatorio de parte absuelto por la actora al admitir que la que le pagó el salario fue la sociedad citada. Se refirió al artículo 32 del CST y afirmó que la representante legal no está llamada a responder, ni siquiera de forma solidaria, de las pretensiones formuladas.

6. Recibido el expediente en esta Corporación, se admitió la consulta por auto de 30 de enero del presente año, y con auto de 6 de febrero siguiente se corrió traslado para la presentación de alegatos de segunda instancia; concurrió el apoderado de la demandada; en líneas generales solicita la confirmación de la sentencia consultada, para lo cual retomó lo expuesto en la contestación.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, en armonía con lo resuelto en la sentencia C 424 de 2015 de la Corte Constitucional, se conoce del grado de consulta previsto en dicha norma, toda vez que la sentencia fue totalmente adversa a las pretensiones de la trabajadora y no fue apelada por esta; tal remedio procesal es una manifestación clara del principio protector del Derecho del Trabajo; mediante el cual se le da una preeminencia especial a las garantías sociales, por encima de la voluntad del interesado, y por tal motivo en su estudio no hay limitaciones ni restricciones de ninguna índole, pues prevalecen siempre los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador.

La cuestión fundamental que debe estudiarse, entonces, es lo relativo a la existencia del contrato de trabajo entre demandante y demandada; y en ese sentido determinar si se revoca la sentencia de primera instancia que negó dicha relación, o se confirma.

Aquí no hay discusión sobre la prestación de servicios de la demandante, ni los extremos temporales; lo que corresponde definir es en favor de quién lo hizo.

Es claro que al establecer la ley que es el empleador el que debe asumir, en principio, el pago de los derechos salariales, prestacionales e indemnizatorios es de vital importancia demostrar y acreditar quién ocupó en un caso concreto dicha

posición contractual. El empleador, como lo define el numeral 1º del artículo 22 del CST, puede ser una persona natural o jurídica. Ese mismo artículo en su numeral 2 establece que se tendrá como empleador al que recibe el servicio y lo remunera. O sea, que la ley contempla dos elementos que permiten identificar al referido sujeto: una el reconocimiento y pago de la remuneración; otra, la persona que se beneficia o favorece de los servicios prestados, es decir, quién se aprovecha de la fuerza laboral y los incorpora y utiliza como parte del desarrollo de su objeto económico.

En ese orden de ideas, es factible entender que la propia demandante tenía claro que su empleadora fue la sociedad Ocean Market S.A.S., pues así se desprende del hecho 1º de la demanda, en el que señaló de manera explícita que fue contratada para laborar en la citada empresa y que lo hizo en el establecimiento que aquella abrió para la venta de pescados.

Como se sabe, según el artículo 193 del C. G. del P., norma aplicable a este caso por así ordenarlo el artículo 145 del CPTSS, la confesión por apoderado judicial vale cuando para recibirla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda. O sea, que lo dicho en la demanda, que produzca efectos jurídicos adversos a la demandante, se tiene como confesión de esta; y como parte de la controversia en este caso estriba en dilucidar la persona que ostentó la calidad de empleador, ha de entenderse que cuando afirmó que prestó sus servicios a la referida sociedad o empresa, aceptó que esta fue su empleadora.

En esa misma pieza procesal el apoderado de la demandante consigna en el capítulo IV. Razones de Derecho (folio 8) lo siguiente: "*...Dentro del caso en comento, OCEAN MARKET SAS no cumplió con tal obligación (se refiere a la de inscripción y pago de aportes a seguridad social) en tanto nunca afilió a la señora APONTE CEDEÑO...*" (el entreparéntesis no es del original). Es evidente que en ese segmento de la demanda la actora se queja de que la sociedad no la hubiese afiliado a la seguridad, con lo cual es patente le está atribuyendo a esta la calidad de empleadora, a la que por mandato legal corresponde realizar esta tarea.

De manera que la postura de la demandante en el libelo en cuanto a sus manifestaciones sobre la calidad de empleadora de Ocean Market son reiterativas, a pesar de que en esa misma actuación se observa cierta ambigüedad, por cuanto en las pretensiones 1ª y 2ª se solicita se declare el contrato con la demandada como persona natural. En todo caso, interesa anotar desde ya que la Sala no puede pasar por alto, en principio, las afirmaciones del apoderado de la actora en cuanto a la sociedad en cuestión como la empleadora.

Hay que tomar en cuenta, entonces, tanto esas ambigüedades como el principio procesal que reza que toda confesión puede ser infirmada, como lo prevé el artículo 197 del C. G. del P., con el fin de despejar las dudas que puedan surgir al respecto.

Pero revisadas las restantes probanzas, antes que infirmar o mantener las ambigüedades, lo que se encuentra es que reafirman la aludida confesión y diluyen las ambigüedades. Así se dice porque los denominados derechos de petición que envió la demandante en mayo y agosto de 2021, y que anexó con la demanda, iban dirigidos a la referida sociedad y en ellos se relata que el 1 de octubre de 2018 celebró contrato con esta, representada por Silvia María Vargas Peña, para manejar el establecimiento de comercio; agregando que fue despedida por la representante legal de la sociedad de marras. Piezas en las que queda acreditado que la actora atribuye la condición de empleadora a la citada sociedad. De modo que no se entiende cómo, si la actora tenía claro cuál era la entidad que fungió como su empleadora, terminó demandando a la señora Vargas Peña, siendo que esta solo tuvo la calidad de representante legal de aquella, como lo dice en tales comunicaciones.

Igualmente resulta necesario llamar la atención en que en documento de liquidación de la actora, elaborado en papel con membrete de la Universidad de La Sabana (folios 25 y 59, archivo No 1), aportado con la demanda, en la casilla o renglón en que se indica el empleador, se anotó el de Ocean Market SAS. Debe remarcarse que este documento fue elaborado con base en información suministrada por la actora, pues así lo deja entrever, aparte de que fue ella quien lo aportó al expediente.

A lo antes dicho debe sumarse lo respondido por la actora en el interrogatorio de parte, en el que termina aceptando que la contrató la señora Vargas Peña y sabía que esta actuaba como representante legal de la citada sociedad y esta le pagaba sus salarios y prestaciones sociales, con lo que cumplió los años "2019 y 2020"; en una parte de sus respuestas dice que la demandada la contrató porque era la representante y presidente principal de la compañía.

Es pertinente aclarar al respecto, que lo relacionado con que haya sido la señora Vargas Peña quien contrató a la actora, la que la despidió, quien le pagaba salarios y le daba instrucciones, no significa que deba tenersele como empleadora, pues es elemental que las personas jurídicas son entes ficticios, que se expresan a través de sus representantes legales, y que cuando estos actúan en desarrollo de su objeto social, no deben responder, en principio y

salvo algunas excepciones, como personas físicas, ya que no comprometen su voluntad ni responsabilidad, sino la de su representada. Es de recordar que en los términos del artículo 98 del Código de Comercio "*La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados*"; o sea, que a partir de su constitución se convierte en sujeto de derechos y obligaciones, cuyo "*...destino principal es participar del tráfico jurídico creando vínculos exteriores para lo cual se vale de sus órganos o representantes, quienes ante la falta de una voluntad natural del ente colectivo, actúan en las relaciones jurídicas comprometiéndola, dentro de los límites trazados por la ley y los estatutos (artículo 196 del Código de Comercio)...*" (Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia de septiembre 23 de 2002, radicado 6386).

Cabe agregar que la existencia de la sociedad reseñada aparece acreditada con los documentos aportados con la contestación de la demanda, en los que consta que fue constituida el 17 de abril de 2017, y su representante legal inicial fue el señor Willians Encizo. Ya en el certificado de Cámara de Comercio de fecha 26 de noviembre aparece la demandada como representante legal de esa sociedad. Y en el de 18 de mayo de 2022 se certifica que fue liquidada y que la demandada actuó como liquidadora. De esa información, así como del acta de asamblea de socios que dispuso la liquidación, aparece que la demandada ni siquiera fue socia de esa entidad, sino que quien tuvo esa calidad fue su hijo, como manifestó en el interrogatorio de parte, sin que tal parentesco la convierta a ella en empleadora. Esos documentos descartan que se tratara de una sociedad de papel, afirmación que es importante hacerla porque muchas veces, y como lo enseña la práctica judicial, en virtud del principio de primacía de la realidad se logra establecer que entes que aparecen como empleadores, son en realidad aparentes y simulados, en tanto ese papel lo ocupa o ejecuta otra persona, pero esta situación no es la que aquí se vislumbra, ya que no solo se acreditó la existencia real de la sociedad, sino que esta ejecutaba sus actos de compra y venta de mercancías, como aparece con los comprobantes de operaciones comerciales acompañados con la contestación de la demanda, en los que aparece que los despachos de terceros (de Inversiones Alzate, por ejemplo) se hacían en favor de la sociedad y no de la demandada, lo mismo que las ventas y los registros de caja. En todo caso, no es claro tampoco que la demandante hubiese formulado o planteado la cuestión desde ese ángulo, ya que solo en el interrogatorio de parte y en los alegatos finales presentados ante la jueza se esbozan, tímidamente, algunos argumentos en ese sentido. Pero es patente que si lo anterior es lo que se buscaba – que se insiste, no fue planteado de manera palmaria -, la prueba tenía que ser contundente y terminante, ya que descubrir el verdadero empleador y descartar el que aparece como aparente, requiere de un ingente y colosal esfuerzo demostrativo, con el que aquí no se cumplió,

máxime cuando, se reitera, el tema ni siquiera fue planteado abierta y explícitamente, y con el énfasis requerido, ni en la demanda, ni durante el decurso procesal. Así mismo, corresponde dejar sentado que no tiene razón la demandante cuando afirma que la demandada es la dueña de la sociedad de marras, pues ello aparece contradicho de forma rotunda por las pruebas obrantes en el proceso, como antes se ha expresado, sin que en este campo las apreciaciones subjetivas de la trabajadora puedan tener más valor que lo que muestran objetivamente las pruebas.

Lo antes discurrido muestra a las claras que no es dable concluir que la demandada tuviera la condición de verdadera empleadora de la demandante, pues todas las pruebas analizadas conducen a descartar esta hipótesis, sin que haya lugar a declarar la sociedad Ocean Market como tal, pues esta ni siquiera fue demandada, ni concurrió al proceso, y lo único que se observa es que hay manifestaciones de la demandada en esa dirección.

Finalmente, el apoderado de la actora en los alegatos presentados ante la juez de primera instancia, sostiene que en las fotocopias de los mensajes de WhatsApp acompañados con la demanda, aparece patente que la demandada era la empleadora porque, en ellos reconoce y manifiesta que es deudora de la actora, y que tal condición no la ostenta como representante de la sociedad, sino como persona natural, es decir a título personal. Sobre ese planteamiento, debe decirse que las pruebas no pueden ser analizadas de manera aislada y descontextualizada, sino en su conjunto, como de forma perentoria lo dispone el artículo 60 del CPTSS: *“El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas al proceso”*. Y en este sentido, debe tenerse en cuenta que no puede desconocerse que la propia demandante en la demanda y en los derechos de petición antes aludidos, así como en la tutela instaurada y en la liquidación de prestaciones sociales elaborada por la Universidad de la Sabana, reconoció que la sociedad Ocean Market fue su empleadora, lo que obliga a mirar los aludidos mensajes en el marco de que lo que revelan las pruebas en su totalidad.

Antes, sin embargo, es necesario hacer unas precisiones sobre el alcance probatorio de esas piezas, pues el apoderado de la demandada en sus alegatos les niega todo valor. En este campo resulta de capital importancia el artículo 247 del CGP, que reza: *“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”* *“La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”*

En lo que tiene que ver con los documentos que son de interés en este momento y que se solicita sean analizados, es evidente que se trata de la impresión en papel de un mensaje de datos, o sea que corresponde a un supuesto del segundo inciso de la norma; que debe ser valorado, por lo tanto, atendiendo "*las reglas generales de los documentos*".

En el presente caso, considera la Sala que para determinar el valor y mérito de esa prueba, debe mirarse el entorno en que esta se presentó y la conducta procesal de las partes; en ese orden, se tiene que la demandante en la demanda afirmó que esas copias correspondían a las conversaciones por WhatsApp sostenidas entre demandante y demandada, sin que esta al contestar la demanda las cuestionara o desconociera o pusiera en duda su existencia. Este es un primer elemento que debe ser tenido en cuenta, para reconocerle incidencia probatoria. Y aunque lo ideal es que la prueba se hubiese presentado en su formato original, o se hubiera corroborado su ocurrencia real con otros medios demostrativos, tales como el requerimiento a la participante para que reconociera los mensajes, de todas formas, el que se hayan omitido tales situaciones no impide que se considere, pues ello iría en contravía de lo previsto en el artículo 247 antes transcrito. En todo caso, no se trata de una plena prueba, sino de una prueba relativa, a partir de cuyo contenido es posible inferir que en realidad corresponde a mensajes de la demandada, apreciación que se sustenta en la fecha que aparece en uno de los mensajes (29 de marzo de 2021), que se corresponde con el momento en que se ventilaba lo relativo al pago de las prestaciones; la inserción en ellos de la leyenda "*sra Mariana*" (que alude al segundo nombre de la accionada) y las expresiones utilizadas, que se refieren a un contrato de trabajo previo. Sin embargo, esos mensajes no tienen el alcance que les atribuye el apoderado de la demandante porque si bien se utilizan expresiones como "*yo le pagué lo que era*", "*esta semana le cancelo lo que debo*" "*yo soy bolsillo roto*", no significa que estuviese reconociendo que haya sido la empleadora o que lo que adeuda lo fuera a título personal, ya que no puede hacerse tabla rasa de las demás pruebas del proceso, que revelan de forma razonable que la empleadora fue la sociedad y que la demandada actuaba como representante de esta y que ello era conocido y aceptado por la demandante, de modo que es dable inferir que esas manifestaciones las hacía como representante de la sociedad, momento para el cual esta no había sido liquidada.

Conviene reiterar que la demandada no debe responder por lo reclamado, pues los representantes legales no lo hacen con respecto de las obligaciones de sus representadas, salvo que se presente dolo (artículo 200 del C. de Co); pero aquí no se ha planteado esta situación, ni la responsabilidad de la demandada se ha fundado en este motivo.

De acuerdo con lo discurrido, esta Sala coincide con lo resuelto con la a quo en cuanto a que no se acreditó la calidad de empleadora de la demandada.

Así se deja resuelta la consulta.

Sin costas en esta instancia, por tratarse de revisión obligatoria.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 18 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, en el proceso ordinario laboral de GLADINES DEL VALLE APONTE CEDEÑO contra SILVIA MARIANA VARGAS PEÑA.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital al despacho de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICARÁN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

*Proceso Ordinario Laboral*  
*Promovido por: GLADINES DEL VALLE APONTE CEDEÑO*  
*Contra: SILVIA MARIANA VARGAS PEÑA.*  
*Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00114-01*



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**

Secretaria